

... de este Ministerio...
... de los negocios...
... de las rentas...
... de las obligaciones...
... de las deudas...
... de las cargas...
... de las responsabilidades...
... de las obligaciones...
... de las deudas...
... de las cargas...
... de las responsabilidades...



... de las obligaciones...
... de las deudas...
... de las cargas...
... de las responsabilidades...
... de las obligaciones...
... de las deudas...
... de las cargas...
... de las responsabilidades...
... de las obligaciones...
... de las deudas...
... de las cargas...
... de las responsabilidades...

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4353

Miercoles 16 de Junio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Por efecto del arreglo general de la deuda del estado, y en virtud del art. 22 de la ley de 1.º de agosto próximo pasado, las rentas vitalicias deben pagarse desde 1.º de julio anterior en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose para ello en los presupuestos generales de gastos como carga del tesoro.

Al tiempo de redactarse los presupuestos de dicho año y del corriente, no conocía la administración la importancia de estas rentas para calcular siquiera aproximadamente cuál fuera en la actualidad la cantidad que hubiera de satisfacer el tesoro por ellas. Era fácil determinar en globo su importe por el capital de las imposiciones primitivas; pero se ignoraban las bajas ocurridas por fallecimiento de los rentistas durante los 25 años, que venía en suspenso el pago de esta obligación y por consecuencia habria distado mucho de la exactitud un cálculo que no partiera de las rentas correspondientes a interesados que sobrevieran a tan dilatado periodo.

Hoy, sin embargo de que en virtud de las disposiciones reglamentarias dictadas para la ejecución de dicha ley han acudido muchos interesados con sus litu-

los y reclamaciones, todavía no puede fijarse con absoluta precision el importe de estas rentas, de cuyo tan eventualmente estinguibles, porque hasta el 17 de octubre próximo media un plazo bastante largo, durante el cual otros acreedores que no lo han verificado haran valer tambien sus derechos. Pero al menos hay suficientes datos para decir que con mucha aproximacion la anualidad de las rentas vitalicias subsistentes ascenderá a 2.500,000 rs.

Con este conocimiento podran consignar los presupuestos futuros créditos para el pago de esta obligación, mas por lo que hace a los del año pasado y el corriente, el primero próximo a su terminación, y el segundo en ejercicio desde 1.º de enero último, no queda otro medio que abrir respectivamente sobre cada uno de ellos los correspondientes créditos extraordinarios, según el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850, por 1.250,000 reales para las rentas del segundo semestre de 1851, y 2.500,000 reales para la anualidad presente.

Al haberse de inscribir por primera vez esta obligación en los presupuestos generales de gastos, seria de dudar en cuál de las secciones debiera comprenderse supuesto que podría por su procedencia figurar al lado de las de la deuda pública. Pero no hallándose clasificada como tal en la ley de 1.º de agosto, atendiendo por otra parte a la analogia que tiene con otros derechos, considerados en los presupuestos bajo el título comun de cargas de justicia, parece que en este lugar deben incluirse las rentas vitalicias.

El ministro que suscribe tiene la honra de someter a la Real aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO

Conforme con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Hacienda dos créditos extraordinarios, uno por 1.250.000 rs. sobre la sección 12.ª del presupuesto general de gastos de 1851, y otro por 2.500.000 rs. sobre la 15.ª del presupuesto corriente, destinados ambos á satisfacer las rentas vitalicias correspondientes al segundo semestre del año pasado y á la presente anualidad.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobación con arreglo al artículo 27 de la ley de 20 de Mayo de 1845.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ESTADO

La Reina nuestra Señora, por decretos de 8 del actual, se ha dignado nombrar:

Comendadores de Isabel la Católica á D. José Vidaurre y Gonzalez, Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería, jefe del batallón provincial de las Palmas y Gobernador de la Gran Canaria; á D. Nicolás Clavijo, Teniente Coronel graduado, primer Comandante del cuerpo de Ingenieros, y á Don Antonio Palacio Vilches, Coronel graduado de Milicias, Capitan de infantería retirado;

Caballeros de la misma Orden á Don Pedro Rodriguez Lesmera, Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería, y Sargento Mayor de la ciudad de las Palmas; á D. Ignacio Bementeria y Vera, segundo Comandante de infantería, Capitan Comandante militar del castillo del Risco; á D. Ventura Ruiz de Bustamante, Teniente del batallón provincial de las palmas; á D. José Alvarez, Subteniente del expresado batallón; á D. Pedro Lainez Sanchez, Teniente Coronel, segundo Comandante de infantería y Sargento Mayor del batallón provincial de Guia; á D. Fortunato de la Cueva, Teniente Coronel graduado de Milicias, Capitan del expresado batallón; á D. Manuel Diaz, Capitan graduado de milicias, Teniente del mismo batallón provincial de Guia, y á D. Juan Manuel de la Rocha, Teniente Coronel graduado, Capitan de caballería retirado. Todos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Siendo muy importante al mejor servicio y mas rá-

pido despacho de los negocios sometidos á este Ministerio el que las exposiciones, instancias y solicitudes que se dirigen al mismo por las religiosas vengán informadas ya cual corresponde por los respectivos prelados ú ordinarios diocesanos, á cuya jurisdicción pertenezcan, y en vista del gran número de las que se dirijen á este ministerio directamente, sin que para resolverse pueda por otra parte prescindirse de su remision á los diocesanos, con el retardo consiguiente á este rodeo y el aumento necesario de trabajo en esta Secretaria, y de portes á cuenta del Erario público en el correo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. I. á las comunidades de regulars de su jurisdicción y diócesis, que de instancia de cual se les pida que hagan á las fechas de marzo y mayo de cada año V. I., para que si procede la remita con su informe á este Ministerio; en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará curso ninguno por el mismo á las exposiciones ó instancias que no vengán por este regular conducto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Obispo de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino me ha sido comunicada con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El gobernador de la provincia de Zaragoza con fecha del 11 y el corregidor de Calatayud en 11 y 12 del actual, participan á este ministerio que las autoridades superiores militar y civil, sabedores del plan formado por algunos discolos para turbar el sosiego público, habian tomado oportunamente precauciones con el objeto de evitar ó reprimir tan criminal intento: que en la tarde del 10 unos cuantos perturbadores se habian reunido á corta distancia de Calatayud y presentándose en actitud sediciosa: que la autoridad militar, habia dispuesto su persecucion por una partida de tropa; que esta fuerza con una actividad y un celo dignos de todo elogio habia dado alcance á los sublevados y hecho prisioneros á seis de ellos, incluso el cabecilla: que entregados estos á la jurisdicción militar iban á ser juzgados con todo el rigor de la ley: que el resto de la provincia continuaba en la mas perfecta tranquilidad, y que la poblacion de Calatayud en especial habia dado nuevas muestras de su constante lealtad á la Reina Nuestra Señora y de su firme adhesion á la causa del orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Madrid 15 de junio de 1852. — Melchor Ordóñez.

El ayuntamiento constitucional de Villamanta ha incochado expediente en este gobierno en justificación y remuneración del daño experimentado en su término por el pedrisco é inundaciones que sufrió en los días 22 y 24 de mayo próximo pasado. Por lo tanto y con el fin prevenido en el artículo 28 seccion 2.ª de la instrucción de 20 de diciembre de 1847, se hace saber por medio de este periódico para que llegando á conocimiento de todos los pueblos de la provincia puedan esponer en el término de 15 dias á contar desde el de la publicación de este anuncio cuanto se les ofrezca y parezca. Madrid 14 de junio de 1852. — Melchor Ordóñez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de un parte diario de ida y vuelta, y los extraordinarios que ocurran durante la estancia de S. M. en el Real sitio de San Ildefonso.

- 1.ª El contratista se obligará á mantener veinte caballerías útiles en cada una de las paradas de las Rozas, Torrelodones, la Trinidad, Navacerrada y los Mosquitos, y catorce en cada uno de los arranques de Madrid y San Ildefonso.
- 2.ª Se obligará igualmente á tener cuatro postillones en cada una de las dichas paradas y arranques para el servicio del parte y de los extraordinarios que ocurran, y asimismo los delanteros necesarios.
- 3.ª Las sillas para servir el parte diario, si fuere en carruaje, y las que se despachen en viajes extraordinarios, las facilitará el ramo de correos, é iran á cargo de un mayoral.
- 4.ª El contratista tendrá obligación de servir el parte diario, tanto á la ida como á la vuelta, en siete horas á lo sumo, bien sea á la ligera ó en carruaje: en este último caso se engancharán las caballerías necesarias.
- 5.ª El contratista quedará sujeto para este servicio al reglamento de postas, y á ser multado en 100 rs. por cada cuarto de hora que empleen mas de las siete horas que se designa en la condicion anterior; exceptuando el caso de un accidente imprevisto que deberá justificarse.
- 6.ª Los servicios extraordinarios se abonarán al contratista á los precios que marca el reglamento de postas, debiendo justificarse estos viajes con la papeleta que debe expedir al Administrador del correo central en Madrid el Oficial del parte en el Real sitio para que se faciliten las caballerías. En dicha papeleta se expresará el número de las que se han de enganchar con arreglo á la clase del carruaje, especificándose la Autoridad ó

- persona que despache. Sin estos requisitos ningun viaje será admitido en cuenta.
- 7.ª La direccion general de Correos determinará las horas de la salida y llegada del parte diario de Madrid á San Ildefonso y viceversa, reservándose la facultad de variarlas segun convenga al servicio.
 - 8.ª La subasta tendrá lugar en el ministerio de la Gobernacion ante el director general de Correos el dia 23 de junio á las doce de la tarde.
 - 9.ª El tipo máximo para el contrato será el de veinte reales diarios por cada caballería, siendo de cuenta del contratista los postillones y delanteros.
 - 10.ª La cantidad en que quede rematado el servicio del parte y el importe de los viajes extraordinarios se abonará al contratista en la administracion del correo central por quincenas vencidas, previa presentacion de cuentas provisionales que aprobará con la misma calidad el director de Correos, formalizándose la cuenta general al finalizar el servicio.
 - 11.ª El tiempo del contrato se empezará á contar cuatro dias antes de hallarse la corte en el Real sitio de San Ildefonso, y continuará cuatro dias despues de retirarse la corte del referido sitio.
 - 12.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la administracion del correo central la suma de diez mil reales vellon en metálico ó su equivalencia en acciones de carreteras, ó en papel de la deuda del Estado á precio de cotizacion. Dicho depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá como fianza hasta la terminacion del servicio.
 - 13.ª Si por faltar el contratista á las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la administracion, podrá esta para resarcirse ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.
 - 14.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados, fijándose la cantidad por la que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo que se ha hecho el depósito expresado en la condicion 12.ª
 - 15.ª A cada proposicion se acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.
 - 16.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula que sigue:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del parte diario desde Madrid á San Ildefonso, y viceversa, por el precio de _____ reales diarios por cada caballería, y á servir ademas los viajes extraordinarios, con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.
 - 17.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, adjudicándose el servicio al mejor postor, sin que esta circunstancia produzca

efecto alguno hasta que obtenga la aprobación Real.
18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más de ellas, se abrirá en el acto nueva licitación de viva voz y por escrito de un cuarto de hora; pero solo podrán tomar parte en ella los autores de las propuestas que motivan dicha licitación. En ningún caso se admitirá el remate.

19. Aprobado el remate por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante el coste de ella y el de una copia para la dirección general de correos.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de Real decreto de 27 de febrero último si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, no impidiéndose que esta tenga lugar inmediatamente.

Madrid 12 de junio de 1852.—El director general de correos, Manuel Zaragoza.

Providencias judiciales

D. José del Pino, mayordomo de semana de S. M. la Reina Doña Isabel II, caballero de la Real orden española de Carlos III, gobernador y subdelegado de rentas de esta provincia.

Por el presente hago saber que á instancia del ayuntamiento de Vianos se ha mandado crear en dicha villa una escribanía que se halla tasada en 3300 rs. vn., bajo cuyo cupo se saca á subasta en venta vitalicia bajo las bases que se establecen en Real orden de 7 de mayo anterior, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia, que estará de manifiesto en la escribanía desde esta fecha y en el acto del remate, que tendrá efecto en esta capital y en la del partido judicial de Alcaraz, en cuyo juzgado ha de celebrarse igual remate á las doce del día quinto posterior á los treinta del en que se publique este anuncio en la Gaceta del gobierno, en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra la tasación, siendo obligación de los licitadores que quieran tener opción á su nombramiento adelantar la tercera parte de su valor á satisfacción de aquel juez ó de este gobierno de provincia en las primeras 24 horas siguientes á la celebración de dichos remates, sin cuyo requisito, no tendrán derecho alguno al relacionado oficio. Y para que llegue á noticia del público se insertará el presente en el Boletín oficial de esta provincia y dicha Gaceta del Gobierno.

Dado en Albacete á 4 de junio de 1852.—José del Pino.—Por mandado de S. S., José López Campo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la jurisdicción de S. Sebastian de los Reyes ha-

er tres días del enochada una res vacuna blanca que iba desmandada, la cual fué recogida con el ganado de la obligación.

Lo que se anuncia á fin de que la persona que sea su dueño, se presente en el término de ocho días á reclamarla que le será entregada luego que de las señas y abono el gasto ocasionado, y de no pasarse dicho término se acordará otra cosa que con los interesados se acordare.

En virtud de un Real decreto de 27 de febrero último se mandó proceder en la villa de Morata de Tajuña á la rectificación del padrón general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1853, se ha precisado que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en la secretaria del ayuntamiento constitucional en el término de diez días relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicha villa y su término, en inteligencia que transcurrido sin haberlo verificado se les amillará por el presente año sin admitirles despues ninguna reclamación.

En la villa de Comares de Esteruelas, distante una legua de Alcalá de Henares, y seis de la corte, se venden en pública subasta los pastos de rastrojera ó espigadero del término jurisdiccional de la misma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, y está señalado el día 27 del corriente, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales.

Se arrienda por término de cuatro años en pública licitación el disfrute de los excelentes pastos del monte Malique y rastrojera de Majanar, sito á menos de tres leguas de esta ciudad, y propios del Excmo. Sr. Duque del Infantado. La subasta tendrá lugar el domingo 11 de junio próximo venidero á las diez de su mañana en la casa habitación del infrascripto administrador de las rentas del Excmo. Sr. Duque en esta ciudad, que la tiene en el palacio de S. E. El disfrute se adjudicará al mejor postor bajo las condiciones que resultan del pliego que desde hoy está de manifiesto en el despacho del que suscribe, Guadalajara á 7 de junio de 1852.—A. Orfila Rotger.

ADVERTENCIAS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta as papeletas de citación para ser tallados y allegar las esenciones de que se crean asistidos los mozos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 31	á 35
Cebada	de 15	á 16 1/2
Algarrobas	de	á 20

Madrid 13 de junio de 1852.